

Expediente: 154/24-I2

Carátula: GONZALEZ ELBA DEL VALLE Y OLAS LUIS FACUNDO C/ LENCINA LUIS ANGEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 18/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20277401003 - GONZALEZ, ELBA DEL VALLE-ACTOR

900000000000 - OLAS, LUIS FACUNDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 154/24-I2



H20901779011

JUICIO: GONZALEZ ELBA DEL VALLE Y OLAS LUIS FACUNDO c/ LENCINA LUIS ANGEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 154/24-I2.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 17 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de embargo solicitado en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 14/08/2025, la actora en autos Gonzalez Elba del Valle, actora en autos, solicita embargo en contra del Sr. Lencina Luis Argentino, DNI N° 6.999.847, por la suma de \$3.614.645,32 con mas sus intereses, costas y gastos.

Fundamenta su pedido en los art. 218 ss y cc del CPCCT. Asimismo indica que la verosimilitud del derecho esta dada por la sentencia de fondo dictada en fecha 10/09/2024. En cuanto al peligro en la demora, dice que a los efectos de evitar la frustración del pago es que se requiere la medida.

En cuanto a la forma de la medida, solicita se ordene trabar embargo sobre bienes muebles que se encuentren en el domicilio del demandado.

Aclara que en caso de no ser posible el embargo antes mencionado, solicita embargo sobre los fondos embargados que fueren sumas dinerarias se depositen en cuenta judicial creada o a crear a nombre de los presentes autos.

Tambien solicita que se habilite para la realización de la medida a la Martillera Adriana Noemí Arias - MP 600.

2) De las constancias de autos principales, surge que en fecha 30/07/2025 se dicto sentencia de fondo por la cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios, ordenando a los demandados a

abonar la suma de **\$3.614.645,32 (pesos tres millones seiscientos catorce mil seiscientos cuarenta y cinco con treinta y dos centavos c/100)** en concepto de lucro cesante, daño emergente y daño mora.

Dicha resolución a la fecha de la presente sentencia se encuentra firme.

Ahora bien, resulta necesario destacar que el embargo en sí, es una medida cautelar en virtud de la cual se inmoviliza un bien del deudor, con la finalidad de garantizar que con su eventual producido pueda verse satisfecho el crédito del acreedor embargante. A fin de determinar la procedencia de la medida impetrada es necesario examinar si se ha dado cumplimiento con los extremos legales requeridos en el artículo 273 del NCPCCCT.

La procedencia del embargo está contemplada en el artículo 290 del NCPCCCT. En este sentido, dicho artículo refiere que: *“Procederá el embargo preventivo cuando el peticionante justificará los extremos exigidos por el Artículo 280 en la forma que determina el Artículo 284. ()”*. Asimismo, el artículo 291 expresa: *“Se presume que concurren los extremos del artículo anterior, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: 1. (); o cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada, ()”*.

Acreditados los extremos por parte del incidentista, corresponde acoger al pedido. En consecuencia, PREVIA CAUCION trábese embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del demandado Sr. Lencina Luis Angel, DNI N° 6.999.847 con domicilio en calle Mza "F" Casa 27 - B° El Jardín de la Localidad de Santa Ana, Dpto Rio Chico, hasta cubrir la suma de \$3.614.645,32 en concepto de capital condenado, con mas la suma de \$ 361.464,53 (10%) que se calcula por acrecidas.

A tal fin, deberá librarse Mandamiento al Juez de Paz de Villa Hileret, a los fines de que tomen razón de la presente y sirvan arbitrar los medios necesarios para el cumplimiento de la medida dispuesta. A su vez se autoriza al Martillero Público Martillera Adriana N Arias – MP 600 y/o la persona que este designe, para indicar los bienes a embargo y constituirse en depositario judicial de los mismos, autorizándose el auxilio de la fuerza pública, el allanamiento de domicilio y servicio de cerrajería en caso de ser necesario y haciéndose saber que se debe actuar conforme a la Acordada N° 626/12.

Por ello, y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 273 y 290 y 291 -inciso 1- del NCPCCCT;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la Sra. Gonzalez Elba del Valle, actora en autos. En consecuencia, previa caución juratoria, **TRABESE EMBARGO Y SECUESTRO** sobre los bienes de propiedad del demandado Sr. Lencina Luis Angel, DNI N° 6.999.847 con domicilio en calle Mza "F" Casa 27 - B° El Jardín de la Localidad de Santa Ana, Dpto Rio Chico, hasta cubrir la suma de \$3.614.645,32 en concepto de capital condenado, con mas la suma de \$ 361.464,53 (10%) que se calcula por acrecidas.

2) LIBRESE MANDAMIENTO al Juez de Paz de Villa Hileret, a los fines de que tomen razón de la presente y sirvan arbitrar los medios necesarios para el cumplimiento de la medida dispuesta. A su vez se autoriza al Martillero Público Martillera Adriana N Arias – MP 600 y/o la persona que este designe, para indicar los bienes a embargo y constituirse en depositario judicial de los mismos, autorizándose el auxilio de la fuerza pública, el allanamiento de domicilio y servicio de cerrajería en caso de ser necesario y haciéndose saber que se debe actuar conforme a la Acordada N° 626/12.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 17/09/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.